

TOMO G: NORMAS DE VIDA INTERNA 400-499:



DE LAS PERSONAS COLABORADORAS DE LOS MINISTERIOS

TÍTULO II: Los Ministerios pastorales ordenados y laicos (450-459)

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS POR LOS DIÁCONOS, LAS DIÁCONAS, LOS PREDICADORES LAICOS Y LAS PREDICADORAS LAICAS (Normas De Vida Interna 456)

Aprobado por la Junta Directiva el 11 de agosto de 2017

ARTÍCULO 1:

Teniendo claro el significado del Sacerdocio Universal, la distinción y relación entre este y los ministerios pastorales en las comunidades de fe, la Iglesia Luterana Costarricense reconoce ministerios ordenados y laicos que de manera colegiada sirven a la iglesia en el desarrollo de la misión.

Así en virtud del reconocimiento del Sacerdocio Universal de los y las creyentes; la Iglesia Luterana Costarricense rechaza cualquier manipulación del significado, funciones y ejercicio de los ministerios que pretendan anteponerlos al Sacerdocio Universal; ya que, como expresara Lutero: *"...todos son igualmente sacerdotes y obispos ordenados, y cada cual con su función u obra útil y servicial al otro, de modo que de varias obras, todas están dirigidas hacia una comunidad para favorecer al cuerpo y al alma, lo mismo que los miembros del cuerpo todos sirven el uno al otro"*¹ (Norma De Vida Interna (NDVI) 450, Art. 15 y 16).

ARTÍCULO 2:

En el ejercicio del Sacerdocio Universal y en la definición de sus ministerios pastorales la Iglesia Luterana Costarricense reconoce

- a) pastores presbíteros ordenados y pastoras presbíteras ordenadas (NDVI 451),
- b) diáconos ordenados y diáconas ordenadas (NDVI 452) y
- c) también ministros laicos y ministras laicas, predicadores y predicadoras (conocidos tradicionalmente como "pastores laicos", "pastoras laicas") (NDVI 455)

para el desarrollo del trabajo pastoral entre otros aspectos de la vida de las comunidades de fe, que reciben su mandato para proclamar la Palabra por su ordenación o instalación.

ARTÍCULO 3:

Respecto a la Confesión de Augsburgo *“De la Orden Eclesiástica que enseñan que nadie debe enseñar públicamente en la Iglesia o administrar los sacramentos a menos que sea llamado regularmente”* (Art. XIV) y respecto del carácter sacramental del Bautismo y de la Santa Cena, se requiere una autorización explícita para la administración de los sacramentos.

ARTÍCULO 4:

- a) Los pastores presbíteros y las pastoras presbíteras reciben el mandato de proclamar la Palabra y administrar los sacramentos por su ordenación, según su llamado y de por vida (NDVI 451, Art. 10 y 11).
- b) Los diáconos, las diáconas y los ministros y las ministras pastorales en su ordenación e instalación no reciben automáticamente el mandato de administrar los sacramentos.

ARTÍCULO 5:

En el acto de ordenación o instalación, el presidente o la presidenta de la Iglesia o su suplente, pueden autorizar al diácono, la diácona, al predicador o la predicadora a administrar los sacramentos.

ARTÍCULO 6:

Esta autorización explícita requiere una capacitación y una práctica previa. Una vez autorizados, el diácono, la diácona, el predicador o la predicadora podrán ejercer este ministerio de por vida.

ARTÍCULO 7: APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

Esta norma será aprobada por la Junta Directiva de la Iglesia Luterana Costarricense. La Junta Directiva se reserva el derecho de proponer adiciones o modificaciones en cualquier momento. Las disposiciones de esta norma se deberán someter al trámite de conocimiento del Cuerpo Pastoral.

¹ M. Lutero, “A la nobleza cristiana de la nación alemana”, en *Escritos reformistas de 1520*. CONAFE, México, 1988. Pp. 33-34.